

TEXTO REFORMADO LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

(El texto transcrito de la Ley General de Instituciones de Seguros (Decreto N° 1727 de 4 de agosto de 1970 publicado en La Gaceta N° 270 del 26 de noviembre de 1970), incorpora las reformas a la misma hechas por Ley N° 227 del 26 de Julio de 1996 publicada en La Gaceta N° 150 del 12 de agosto de 1996. Los artículos reformados se indican con un asterisco (*).

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE ESTA LEY

*Arto. 1 Alcance de esta Ley. Vigilancia de su cumplimiento.

Estará sometida a las prescripciones de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada que ejerza en Nicaragua cualquier actividad aseguradora o reaseguradora, a excepción del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y las demás instituciones de seguros que funcionen en base a las disposiciones de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Corresponde al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones que en lo sucesivo se llamará por brevedad, "El Superintendente" y su oficina "La Superintendencia", vigilar las actividades a que se refiere la presente Ley y cuidar de su cumplimiento.

*Arto. 2 Quiénes pueden ejercer la actividad aseguradora.

La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas con sujeción al régimen legal establecido para estas y a las disposiciones de la presente Ley que hubieran obtenido la autorización correspondiente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y a lo dispuesto en la Resolución que autoriza su constitución y operación.

También podrán ejercer esta actividad los Entes Autónomos del Estado que sean autorizados para ello por su Ley constitutiva, siempre que se sujeten en lo que respecta a este ramo de actividad, a los mismos requisitos de operación señalados por esta Ley para las Instituciones aseguradoras y reaseguradoras, todo lo cual deberá concertarse previamente con la Superintendencia.

*Arto. 3 Empresas de Seguros.

Las empresas de seguros pueden ser nacionales o extranjeras.

Son nacionales aquellas que organizadas o domiciliadas legalmente en Nicaragua, tengan un capital del cual por lo menos el setenta y cinco por ciento pertenezca a nicaragüenses o a extranjeros con domicilio y residencia en el país. Cuando se altere el porcentaje establecido, ya sea por venta, traspaso, etc., dejarán de ser nacionales.

Son extranjeras, las sociedades que habiendo sido constituidas y domiciliadas en Nicaragua no cumplan con los porcentajes de participación en el capital social establecido para las empresas de seguro nacionales. Las sociedades extranjeras estarán sujetas a las mismas obligaciones que las nacionales sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

*Arto. 4 Actividad aseguradora, reaseguradora y de inversión.

Las empresas de seguro solamente podrán ejercer en Nicaragua las actividades de asegurar y reasegurar especificadas en la Resolución que autoriza su constitución y funcionamiento, así como la inversión de sus capitales y reservas en los propósitos permitidos por la Ley.

Si su acto constitutivo lo autoriza las compañías de seguros de daños, con aprobación de la Superintendencia de Bancos, podrán otorgar garantías de oferta, de cumplimiento de contratos de obras, de anticipos y de todas aquellas que no tengan el carácter de garantías financieras o de pago, según lo determine la Superintendencia de Bancos.

Arto. 5 Actividades no consideradas como de seguro. Facultad del Ejecutivo.

No se considerarán actividades de seguros sujetas a la presente Ley, las de aquellas personas que, sin expedir pólizas o contratos concedan a sus asociados o al personal de su empresa, indemnizaciones en caso de muerte o enfermedad. El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía queda facultado para suspender por Decreto los efectos este artículo respecto de cualquier actividad de esta clase que, por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de las indemnizaciones o beneficios que conceda o de los siniestros pagados, amerite, a juicio del Ejecutivo, ser considerada como institución de seguro y estar sujeta al régimen de esta Ley.

Arto. 6 Prohibición. Multa.

Se prohíbe a las personas naturales y a las personas jurídicas no autorizadas debidamente para actuar como instituciones aseguradoras, el uso de nombre, razón social, denominación, palabra o expresión que indique o sugiera que el lugar u oficina donde ejercen sus negocios, o la clase de éstos, corresponden a la actividad de asegurador.

Toda persona que contravenga esta norma pagará una multa de QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 500.00) por cada día en que incurra en la violación, después de que el Superintendente la haya conminado por escrito, para que suspenda tal práctica. La multa la impondrá gubernativamente el Superintendente y cederá en beneficio del Fisco.

Arto. 7 Prohibición de contratar seguros con empresas no autorizadas. Excepciones. Multa.

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en

Nicaragua, salvo los de transporte de exportación e importación de Nicaragua, o de daños por accidentes que puedan ocurrir fuera de Nicaragua y los casos en que se demuestre ante el Superintendente que el seguro específico de que se trate no es posible conseguirlo en este país con ninguna institución autorizada o que estas instituciones no tengan pólizas aprobadas para esos riesgos. El Superintendente, en tales casos deberá otorgar licencia especial para el contrato con la institución o empresa aseguradora extranjera que lo ofrezca.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será penada con una multa del décuplo de las primas pagadas, a cargo del asegurador; y hasta el décuplo de dichas primas, a cargo del asegurado. En caso de siniestro, la multa será del 50% de la indemnización, a cargo del asegurador; y hasta el 50% de dicha indemnización, a cargo del asegurado.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

*Arto. 8 Solicitud al Superintendente.

Los interesados en obtener autorización para ejercer en el país la actividad de asegurar o reasegurar, deberán ocurrir por escrito en duplicado ante el Superintendente de Bancos, expresando en su solicitud: nombre y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los solicitantes, la clase de empresa que desean constituir, su nombre, el ramo o ramos de seguros en que proyectan operar y el nombre y dirección del actuario o actuarios a quien encomendarán la formulación de las bases técnicas de la futura contratación.

A su solicitud deberán acompañar tres copias del proyecto de escritura de constitución y Estatutos de la Empresa.

Deberá también acompañarse a la solicitud, una exposición explicativa de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento de la institución que se propone y la proyección relativa a la determinación del capital.

*Arto. 9 Dictamen Ministerio de Economía y Banco Central.

Recibida la solicitud por el Superintendente, este la remitirá dentro de un término de diez días, simultáneamente al Banco Central de Nicaragua y al Ministerio de Economía, junto con copia de todos los documentos, quienes dentro de un término no mayor de sesenta días, deberán emitir dictamen por separado. Los dictámenes versarán sobre los aspectos a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 125 de Creación de la Superintendencia de Bancos y del artículo 13 del Decreto N° 30-91 que reglamenta la Ley antes citada, publicados en La Gaceta N° 64 del 10 de abril de 1991 y N° 136 del 24 de Julio de ese mismo año, respectivamente.

Los organismos antes mencionados podrán requerir directamente de los solicitantes la información adicional que estimen conveniente para sustentar su dictamen.

*Arto. 10 Dictamen del Superintendente.

Dentro del mismo término de sesenta días, el Superintendente deberá emitir un dictamen sobre los mismos aspectos a los que se refieran los dictámenes del Banco Central y el Ministerio de Economía, y además sobre los aspectos legales de la entidad propuesta, su viabilidad económica, el monto del capital propuesto, la solvencia económica y moral de los fundadores, y la idoneidad del actuario o actuarios que prepararán las bases técnicas de los programas de seguros.

*Arto. 11 Resolución Consejo Directivo de Superintendencia.

Evacuados los dictámenes del Banco Central y el Ministerio de Economía, el Superintendente dentro del término de quince días de recibidos, los someterá junto con su propio dictamen a la consideración del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el que deberá resolver sobre la solicitud de autorización dentro de un término de cuarenta y cinco días. Si transcurrido este término el Consejo Directivo no se hubiere pronunciado sobre la solicitud, esta se considerará resuelta en los términos recomendados por el Superintendente.

Arto. 12 Constitución de la empresa. Plazo Caducidad.

Si la resolución fuere favorable deberán los interesados proceder a constituir la institución aseguradora, a más tardar tres meses después de la fecha en que se les comunicare lo resuelto.

Transcurrido tal término sin constituirse la Institución caducará la autorización conferida.

Arto. 13 Gastos de organización.

Los gastos de organización e instalación de las instituciones aseguradoras no podrán exceder en conjunto del veinte por ciento de su capital. Tales gastos deberán quedar amortizados en los plazos y forma que general o específicamente determine la Superintendencia, sin que tales plazos excedan de diez años.

*Arto. 14 Inicio de Operaciones.

Para que una institución aseguradora o reaseguradora constituida en el país pueda iniciar operaciones deberá, además de tener inscritos en el Registro Público correspondiente la escritura de Constitución, los estatutos y la Certificación de la Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia que autoriza la constitución de la sociedad, haber suscrito y pagado el capital mínimo requerido y el 80% de ese capital colocado en un depósito en el Banco Central en las condiciones establecidas en el artículo 18 del Decreto N° 30-91 que Reglamenta la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

Arto. 15 Solicitud de autorización para operar. Modelos de póliza, etc.; tarifas de primas y extraprimas; bases de cálculo, indicación de porcentajes.

Dentro de seis meses de cumplido el requisito de constitución, el representante legal de la institución aseguradora deberá presentarse ante la Superintendencia con las pruebas de haber cumplido todas las formalidades y solicitando la autorización para operar.

A la solicitud acompañará:

- 1) Dos juegos completos de los modelos de pólizas, de cláusulas especiales y adicionales, de certificados individuales de seguro de grupos, de certificados de pólizas abiertas, de certificados provisionales de pólizas, de solicitudes de seguros, de examen médico, de cuestionarios, de recibos de pagos de primas, de recibos de pago de pólizas, de pagarés por préstamos sobre pólizas, de prospectos que describan sus diversos planes de seguros para la contratación de los mismos y en general de todos aquellos otros documentos que maneje la empresa en sus relaciones con los asegurados, y los demás que la Superintendencia, con anterioridad, determine como necesarios.
- 2) Las tarifas de primas y extraprimas para cada uno de los planes o formas de seguro que se pretendan operar, acompañados de una descripción detallada de la manera en que las tarifas y los planes serán puestos en práctica, y de las bases técnicas de cálculo de las mismas tarifas, a fin de demostrar que éstas son suficientes para garantizar los intereses de los asegurados.

Cuando no sea posible fijar de antemano los montos de las extraprimas y sus formas de aplicación, deberá expresarse el procedimiento general que se habrá de seguir para fijarlos. Asimismo, cuando se considere grupos o regiones distintas a los cuales se pretenda aplicar tarifas diferentes, deberá indicarse los requisitos que habrán de llenar las personas o cosas objeto del seguro, para poder ser clasificados dentro de cada grupo o región.

- 3) Cuando se trate de empresas de seguro sobre la vida, deberán remitir además, las bases de cálculos y las tablas, de los valores garantizados (rescate, seguro saldado y seguro prorrogado) correspondiente a los diversos planes de seguro que pretendan operar, indicando la cantidad de seguro o de prima a que se refieran y el número necesario de primas pagadas por el asegurado para tener derecho a cada uno de dichos valores. Presentarán igualmente las bases de cálculo y tablas de reservas, terminales y medias, de los riesgos normales, así como las reservas que piensen constituir para los riesgos peligrosos o anormales y para los seguros adicionales que deseen operar.
- 4) Indicación del porcentaje de las utilidades que, en su caso, repartirá la empresa entre los asegurados, así como el procedimiento que ha de servir para determinar la parte de las mismas que a cada asegurado corresponda de acuerdo con la prima de su póliza, plan de seguro y número de años por que ha sido asegurado.

Todos los documentos a que se refiere este artículo deberán ser escritos en español, y cuando además lo fuere en otro idioma, se tendrá como texto auténtico el español.

El Superintendente gozará del término de sesenta días durante los cuales examinará la documentación acompañada y la juzgará desde el punto de vista técnico y legal, como también acerca de si no contiene cláusulas onerosas o reñidas con las sanas prácticas en materia de seguros.

Arto. 17 Devolución de ejemplar. Archivo del otro. Autorización.

Si el Superintendente encontrare todo en orden, devolverá un ejemplar de cada uno de los documentos a los interesados y, reservándose el otro ejemplar para sus archivos, autorizará la iniciación de operaciones de la institución aseguradora, especificando los planes de seguro en que podrá operar y las respectivas pólizas y contratos adicionales.

Cuando los modelos que se le hayan presentado no hubieren estado impresos, o estándolo hubiere él ordenado la corrección de su texto, deberá exigir que los modelos revisados en su forma definitiva le sean enviados ya impresos para comprobar si se tomaron en cuenta y se cumplieron las correcciones ordenadas por él.

Arto. 18 Intransferibilidad de la autorización.

Las autorizaciones para constituir y operar una institución aseguradora, son por su misma naturaleza intransferibles.

Arto. 19 Sucursales de empresas extranjeras.

Con las salvedades establecidas en el Art. 7o. de la presente Ley, las operaciones de empresas aseguradoras legalmente establecidas en el extranjero, referentes a seguros tomados por personas residentes o domiciliadas en el país y relativos a negocios o personas residentes o bienes existentes en Nicaragua, solo podrán realizarse por medio de una Sucursal establecida en Nicaragua con patrimonio propio.¹

Los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Capítulo II, de la Organización y Autorización para Funcionar, fueron DEROGADOS.²

Arto. 27 División de las operaciones.

Las operaciones de las instituciones aseguradoras se dividirán en los dos grupos siguientes:

¹ Ver Nota (2).

² En el proyecto original de Reforma a la Ley se mantenían las disposiciones que permitían a las Compañías de Seguros extranjeras operar en Nicaragua por medio de Sucursales. Los Artículos derogados (del 20 al 26 inclusive) del Capítulo II, establecían el procedimiento para la autorización de Sucursales de Compañías Extranjeras.

Como consecuencia de esta reforma sólo pueden desarrollar la actividad aseguradora, en el país, las empresas que se constituyan en Nicaragua.

No obstante lo anterior no se derogaron expresamente otros artículos y disposiciones que hacen referencia a las Sucursales de empresas extranjeras de seguros, tal es el caso del Artículo 19 y otros que se señalan adelante.

- 1) Seguros de daños. Este grupo comprenderá las diferentes modalidades de coberturas para riesgos que afecten los intereses económicos de las personas naturales o jurídicas o sea las de los ramos de incendio y líneas anexas, automóviles, responsabilidad civil, responsabilidad patronal o riesgos profesionales; transporte; y otros ramos de riesgos diversos.
- 2) Seguros de personas. Este grupo comprenderá las diferentes modalidades de coberturas para riesgos que afecten a las personas en su existencia, integridad física, salud o vigor vital, o sean las de los ramos de vida, de accidente y de enfermedades.

*Arto. 28 Aviso a Prevención de Incendios.

El Superintendente al autorizar las operaciones de una empresa o sucursal que operará en el ramo de incendio dará aviso de ello a la institución gubernamental responsable de la prevención de incendios.

Arto. 29 Presentación anual de estados actuariales.

Toda institución aseguradora deberá presentar anualmente a la Superintendencia un estado actuarial de Pérdidas y Ganancias, elaborado de manera que puedan conocerse separadamente los resultados de cada uno de los ramos de seguros en que opere.

CAPITULO III

DEL CAPITAL

*Arto. 30 Capital Social.

El Superintendente, para pronunciarse en el dictamen a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, sobre el capital de las instituciones de seguros o reaseguros, se basará en el volumen de las operaciones que la respectiva institución espere realizar de acuerdo con la proyección financiera que deberá presentar, conforme el Artículo 8 en base a hipótesis razonable y detallada, para un número de años en cuyo transcurso la empresa dejará de tener resultados anuales deficitarios, de acuerdo con los supuestos, sin embargo, en todo caso, las instituciones aseguradoras constituidas en el país, o las sucursales de las extranjeras³, deberán tener como capital mínimo las siguientes sumas:

Cuando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo uno a que se refiere el Artículo 27, la suma de Seis Millones de Córdoba (C\$ 6,000,000.00); cuando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo dos, la suma de Seis Millones de Córdoba; y cuando operen simultáneamente modalidades de seguros comprendidas en ambos grupos la suma de Diez Millones de Córdoba (C\$ 10,000,000.00).

³ Ver Nota (2).

El Capital mínimo de las compañías reaseguradoras que se establezcan en el país será fijado por la Superintendencia de Bancos, pero en ningún caso será inferior al 125% del capital mínimo que se establezca para las compañías aseguradoras de los mismos ramos.

El Superintendente antes de pronunciarse respecto al capital podrá pedir las aclaraciones que fueren menester e indicar la forma en que deberán presentar la proyección financiera mencionada en el párrafo que antecede.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general relativas a adecuación de capital, margen de solvencia, límites de endeudamiento y otras que aseguren la solvencia de las empresas aseguradoras o reaseguradoras.

Arto. 31 Requisitos para expresar el capital de las empresas aseguradoras. Sanciones por contravención.

Las empresas aseguradoras al expresar su capital suscrito deberán indicar simultáneamente su capital pagado.

Las Sucursales de empresas aseguradoras extranjeras, debidamente autorizadas de acuerdo con la presente Ley, deberán expresar el capital y reservas de la Casa Matriz y expresar a la vez el capital y las reservas destinadas a sus negocios en Nicaragua.⁴

La contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores será penada por la Superintendencia con una multa igual a UN MIL CÓRDOBAS (C\$ 1,000.00) por la primera vez, y por cada reincidencia el doble de la multa anterior.

CAPITULO IV

DE LAS RESERVAS

Arto. 32 Reserva legal de capital, incremento, disminución. Reservas de saneamiento y adicionales.

Al practicar los balances anuales, las empresas de seguros y las Sucursales de las instituciones extranjeras⁵ deberán destinar a una reserva de Capital, por lo menos el 15% de la parte de sus utilidades netas anuales que no se aplique a la amortización de déficits acumulados.

Esta reserva dejará de incrementarse cuando alcance un monto igual al del capital pagado de la institución. En caso de disminución de capital, tal disminución se repondrá automáticamente con la reserva y a su vez el faltante de ésta será repuesto incrementándose de nuevo con el 15% referido.

⁴ Ver Nota (2).

⁵ IDEM.

La Superintendencia tendrá la facultad de establecer reservas de saneamiento de cartera y reservas adicionales de capitalización cuando las considere convenientes, no debiendo estas últimas exceder del 15% de las utilidades netas anuales.

Arto. 33 Otras Reservas.

Además de las reservas a que se refiere el artículo anterior, las empresas de seguros y las Sucursales de instituciones extranjeras deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

- a) Reservas de riesgos en curso para pólizas vigentes;
- b) Reservas para obligaciones pendientes de pago por beneficios exigibles de acuerdo con las pólizas;
- c) Reservas de previsión para desviaciones estadísticas; y
- d) Reservas para fluctuaciones de valores.

Arto. 34 Forma de calcular las reservas.

La Superintendencia establecerá la forma de calcular las reservas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

DE LAS INVERSIONES

*Arto. 35 Inversión de Capital y Reservas.

Las instituciones de seguros deberán invertir su capital, reservas de capital, y las reservas a que se refiere el Art. 33 en activos de la siguiente naturaleza:

- a) Títulos emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central de Nicaragua.
- b) Depósitos a plazo o títulos representativos de captaciones emitidos por Bancos e instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.
- c) Letras de Cambio garantizadas, avaladas o emitidas por Bancos e instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.
- d) Bonos, pagarés y debentures emitidos por empresas nicaragüenses públicas o privadas.
- e) Acciones de sociedades anónimas nicaragüenses abiertas clasificadas como acciones de primera clase.

- f) Las compañías aseguradoras de daños, en créditos no vencidos por primas no devengadas otorgado a los asegurados, para respaldar reservas de riesgo en curso y patrimonio de riesgo.
- g) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores para respaldar la reserva de siniestros y el patrimonio de riesgo.
- h) Bienes raíces urbanos ubicados en el país cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.
- i) Las compañías de seguros de personas, en créditos no vencidos por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia y en crédito por el saldo de la cuenta individual de afiliados siniestrados, en dicho sistema previsional, para respaldar la reserva de siniestros.
- j) Instrumentos de renta emitidos por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Nicaragua y por bancos o corporaciones del exterior de reconocida responsabilidad que puedan ser adquiridos por el Banco Central de Nicaragua para respaldo de Reservas Internacionales.
- k) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes de daños, en virtud de contratos de reaseguros, para respaldar las reservas de riesgos en curso.
- l) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías de daños, en virtud de contratos de reaseguros, para respaldar las reservas de siniestros.
- m) Descuento de aceptación no devengado producto de aceptaciones generadas por contratos de reaseguro, para respaldar las reservas de riesgo en curso y patrimonio de riesgo.
- n) Las demás autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Los activos que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de solvencia de una empresa de seguros no pueden ser gravados ni son susceptibles de embargo u otra medida cautelar, acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad.

Los bienes de las empresas de seguros que constituyen inversión de sus reservas matemáticas sobre seguros de vida, afectos al cumplimiento de compromisos y obligaciones con asegurados, beneficiarios y empresas reaseguradoras, son igualmente inembargables, salvo que la medida cautelar se adopte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de seguros celebrados por la empresa.

Las inversiones a que se refiere el artículo precedente o el reajuste de porcentajes con respecto a la clase de inversiones en que deben tenerse las reservas, en su caso, deberán ser realizados dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio anual. El Superintendente podrá prorrogar este plazo en situaciones muy justificadas.

Arto. 37 Registro de las Inversiones.

Las instituciones aseguradoras llevarán registros de las diferentes inversiones de capital, reservas de capital y reservas técnicas, conforme las normas que fijará la Superintendencia.

Arto. 38 Comprobación de existencia de valores y otros bienes.

La existencia de los valores y demás bienes en que se encuentren invertidas las reservas, deberá comprobarse en cualquier momento en el domicilio principal de la Institución en Nicaragua, a requerimiento de la Superintendencia.

*Arto. 39 Fijación discrecional de porcentajes de inversiones.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá fijar discrecionalmente los porcentajes mínimos y máximos del Capital, reservas de capital y reservas técnicas y matemáticas que las empresas aseguradoras podrán invertir en determinadas clases de activos, así como los porcentajes máximos de su capital y reservas de capital que podrán prestar o invertir en una persona natural o jurídica.

CAPITULO VI

DE LOS REASEGUROS

Arto. 40 Obligación de reasegurar. Criterios para la determinación de porcentajes.

Ninguna institución aseguradora autorizada para operar en el país podrá asumir, sin reasegurar en cada riesgo, una responsabilidad superior a los porcentajes que para tal efecto señale la Superintendencia de acuerdo con la suma de su capital pagado más reserva de capital, reserva de previsión, experiencia de la empresa aseguradora y utilidades no distribuibles, afectos a cada una de las operaciones que la institución esté autorizada a practicar.

Tratándose de operaciones de vida, el Superintendente, al señalar el límite máximo de la retención, tomará además en cuenta, el volumen de sus operaciones, su promedio de seguros en vigor y la experiencia que haya tenido.

Arto. 41 Relación sucinta de contratos de reaseguro y coaseguro.

Toda institución aseguradora deberá enviar a la Superintendencia una relación sucinta de las cláusulas de sus contratos de reaseguros y de sus modificaciones para establecer la forma en que sus riesgos se encuentran reasegurados y qué

monto de ellos asumen por cuenta propia. La misma disposición será aplicable cuando se trate de contratos de coaseguro.

El Superintendente queda facultado para disponer las medidas que considere necesario o convenientes para la adecuada contratación de reaseguros o coaseguros.

Arto. 42 Retención e inversión de reservas.

En las operaciones de reaseguro, la empresa cedente que haya emitido el seguro directo deberá retener e invertir conforme a la presente Ley, las reservas a que se refieren los inciso a) y b) del Artículo 33.

Arto. 43 Prohibición.

No podrán celebrarse contratos de reaseguro entre una Sucursal y su casa Matriz.⁶

CAPITULO VII

DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS

*Arto. 44 Registro de Pólizas y Tarifas.

Los modelos de Pólizas y las Tarifas no requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. No obstante, antes de ser utilizadas deberán ponerse a la disposición de dicho organismo, en la forma y con la antelación que este determine con carácter general.

*Arto. 45 Requisitos de las Pólizas.

Las pólizas deben ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) Su contenido debe ceñirse a las disposiciones del Código de Comercio, Ley de Títulos Valores, Código Civil y demás disposiciones legales o reglamentarias de carácter imperativo que fueren aplicables, so pena de la ineficiencia de la estipulación respectiva.
- b) Deben redactarse en idioma español en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado.
- c) La letra deber ser fácilmente legible.
- d) Las coberturas básicas y las exclusiones deben figurar con caracteres destacados.

⁶ Ver Nota (2).

En caso de duda de los términos del contrato, el asegurado deberá tener la interpretación de la póliza a su favor.

*Arto. 46 Requisitos de las Tarifas.

Las Tarifas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán observar los principios técnicos de suficiencia y equidad.
- b) Deberán ser el resultado de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y
- c) Tener el respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable llenar las exigencias contenidas en el inciso anterior.

*Arto. 47 Facultad de la Superintendencia.

Si no se satisficiera cualquiera de los anteriores requisitos, la Superintendencia deberá prohibir la utilización de la Póliza y de la Tarifa correspondiente hasta que no se compruebe el cumplimiento del requisito respectivo.

*Arto. 48 Casos que requieren autorización.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia cuando se trate de entidades aseguradoras que inicien operaciones o de la explotación de un nuevo ramo de seguro.

Los formatos de tarifas y pólizas que estas expidan y usen no podrán con posterioridad ser reformadas o cambiadas sin previa autorización de la Superintendencia.

*Arto. 49 Seguros obligatorios.

También requerirán aprobación previa de la Superintendencia, las Pólizas y Tarifas aplicables a los seguros declarados obligatorios y los límites de Tarifas que esta determine para tales seguros serán de observación obligatoria para todas las empresas aseguradoras.

*Arto. 50 Clase de moneda.

Las empresas aseguradoras nacionales o extranjeras en los contratos que suscriban, podrán estipular libremente en la clase de moneda que convengan, el pago de las primas y las indemnizaciones referentes a los seguros enumerados en el artículo 27 de esta Ley.

Arto. 51 Percepción anticipada de las primas. Excepciones.

Para que la Póliza tenga vigor las primas deberán estar percibidas en efectivo en su totalidad, salvo plazos expresamente concertados entre las partes, o planes aprobados en los que estuviere previsto que el pago de las primas puede estar fraccionado en varias cuotas periódicas.

CAPITULO VIII

DE LOS DIRECTORES, GERENTES Y AUDITORES

*Arto. 52 Integración Junta Directiva.

La Junta Directiva de las instituciones aseguradoras se compondrá de no menos de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Todos los directores serán nombrados por la Junta General de Accionistas en una sola sesión y de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivas escrituras de constitución y estatutos.

En los treinta y un días del mes de Enero de cada año, la Junta Directiva por escrito deberá poner en conocimiento del Superintendente, quién es el representante legal de la empresa aseguradora y el sustituto en su caso y en su oportunidad.

Arto. 53 Requisitos para ser Director, Personas jurídicas y Entes Autónomos.

Los miembros de la Junta Directiva de las instituciones aseguradoras nacionales, deberán ser personas naturales de reconocida honorabilidad y residentes en el país. También podrán serlo las personas jurídicas y los entes autónomos del Estado que en ellas posean acciones, y en este caso el cargo o cargos respectivos serán desempeñados por la persona natural que designe la Junta Directiva o Consejo de Directores, como representante de la Entidad.

Arto. 54 Impedimentos para ser Director. -

No podrán ser miembros de la Junta Directiva de una institución aseguradora:

- a) Las personas que sean deudoras morosas de cualquier institución sujeta a la vigilancia del Superintendente;
- b) Los que hayan sido declarados en estado de quiebra o de insolvencia;
- c) Los que con cualquier otro miembro de la misma Junta Directiva fueren cónyuges o tuvieren parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo;
- d) Los Directores, Gerentes, Funcionarios, personeros o empleados de otra institución aseguradora nacional o extranjera;
- e) Los funcionarios ejecutivos y los empleados de la misma institución aseguradora de que se trate exceptuándose el Presidente o Vice-Presidente ejecutivo y el Gerente; y

- f) Los que hubiesen sido condenados por robo, estafa, desfalco, malversación de fondos o cualquier otro delito contra la propiedad, con excepción de los condenados por delitos culposos.

Arto. 55 Elección inválida.

La elección de cualquier persona para director, en contravención a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, carecerá de validez.

Si el impedimento fuere sobreviniente, el director cesará inmediatamente en su cargo.

Arto. 56 Sucursales.

Las sucursales de instituciones extranjeras no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país.⁷

Arto. 57 Gerentes: nombramiento y requisito.

Corresponderá a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva nombrar uno o varios Gerentes de la Institución aseguradora constituida en el país, quienes podrán ser o no accionistas. Los Gerentes deberán ser personas naturales y llenar los requisitos que para estas establece el Artículo 53 y no tener ninguno de los impedimentos personales que establece el Artículo 54.

Arto. 58 Gerente único: representación legal. Varios Gerentes.

La persona que ejerza las funciones de Gerente único de una institución aseguradora constituida en el país, sea en carácter de propietario o supliendo a éste temporalmente, deberá hablar y escribir correctamente el español y tendrá la representación de la institución conferida para todos los efectos legales.

Cuando los Gerentes fueren varios, cada uno ejercerá la parte de representación que se le haya asignado en su nombramiento, pero uno de ellos deberá tener poder suficiente para llenar sus funciones a plenitud, a fin de representar a la institución en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir.

Arto. 59 Empresas extranjeras. Gerentes: requisitos, representación legal.

Las sucursales de empresas de seguros extranjeras acreditarán en el país un Gerente en el lugar en donde tengan el asiento de sus negocios en Nicaragua, quien deberá ser persona natural y hablar y escribir correctamente el español, con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir. El Gerente deberá tener amplias autorizaciones debidamente legalizadas, de la oficina principal de su empresa, para recibir solicitudes, cubrir el valor de los siniestros y en general para llenar sus funciones a plenitud. Todas estas autorizaciones constarán claramente en un poder que le será extendido por sus representados, el cual deberá ser

⁷ Ver Nota (2).

presentado ante la Superintendencia, lo mismo que cualquier reforma, revocatoria o sustitución que de él se haga.⁸

Arto. 60 Comunicación al Superintendente.

Toda institución de seguros constituida en el país deberá comunicar al Superintendente, para su calificación y registro, los nombres de las personas que sean elegidas como Directores, así como los de las personas que sean llamadas a ejercer la Gerencia como Principales o Suplentes, tanto de la empresa como de sus sucursales, y todo cambio que se haga de dicho personal. La misma obligación se impone a las empresas extranjeras respecto a los Gerentes de sucursales en el país.⁹

Arto. 61 Prohibición a Directores. Multas.

Cuando alguno de los miembros de la Junta directiva tuviere interés personal o interés contrario a la institución en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación o lo tuvieren sus socios, o la firma o empresa a que pertenezca, su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá asistir a la sesión en la que se trámite o resuelva la operación o asunto respectivo, debiendo citarse a un suplente no impedido.

Quien contraviniere los preceptos anteriores, además de ser solidariamente responsable de los perjuicios que se irrogaren a la institución, incurrirá en una multa de UN MIL a DIEZ MIL CÓRDOBAS, que le impondrá gubernativamente el Superintendente.

Arto. 62 Prohibición a liquidadores, Directores y Gerentes.

Los liquidadores de una Institución de Seguros, cualquiera que sea la denominación que ellos tengan, no podrán comprar o vender acciones de la Institución, por sí o por interpuesta persona, o negociar con ellas en cualquier forma o por cualquier conducto, mientras estén en desempeño de sus cargos.

Los Directores y Gerentes, cualquier denominación que tengan, sólo lo podrán hacer previa aprobación del Superintendente.

Arto. 63 Auditor: nombramiento, requisitos, funciones, período e informes.

Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de las empresas de seguros nacionales y extranjeras que corresponden al Superintendente, dichas empresas deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas de las respectiva empresa o sucursal de empresa extranjera. El Auditor interno deberá ser de preferencia un Contador Público y Auditor Autorizado y será nombrado por la Junta general de Accionistas o

⁸ IDEM.

⁹ Ver Nota (2).

por la Matriz de la empresa extranjera,¹⁰ para un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General de Accionistas o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz respectiva. El Auditor deberá rendir al o a los Vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz, un Informe trimestral de sus labores.

El o los vigilantes tendrán facultad para convocar a la Junta Extraordinaria de Accionistas, cuando el Auditor se lo pidiere, señalando los casos a tratarse.

CAPITULO IX

DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

Arto. 64 Atribuciones del Superintendente.

El Superintendente por sí o por los miembros del personal de la Superintendencia fiscalizará y controlará la gestión de las instituciones aseguradoras, vigilará que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, a sus Reglamentos, Resoluciones e instructivos y tendrá facultad de realizar visitas de inspección a las oficinas de las instituciones, de conocer y revisar la correspondencia, los Libros de Contabilidad y los documentos que justifiquen los asientos y cuentas, de comprobar sus inversiones y en general, de efectuar todo lo necesario para vigilar la marcha de las operaciones, en resguardo de los asegurados y de los accionistas.

Si los negocios o actividades de una institución aseguradora no se ajustaren a las sanas prácticas de administración o al buen desenvolvimiento del negocio de seguro desde el punto de vista del interés público, el Superintendente deberá notificarle por escrito estas circunstancias, o citarla para que explique los hechos, requiriéndola para que en un plazo prudencial corrija el defecto.

Arto. 65 Otras atribuciones.

Además de las atribuciones que se le confieren en el Artículo anterior, la Superintendencia tendrá facultad de dictar normas de contabilidad a las instituciones de seguro, exigirles la presentación periódica de Balances de Comprobación y de Balances Generales y sus correspondientes anexos, Estados de Ganancias y Pérdidas contables y sus anexos, Estados de Ganancias y Pérdidas Actuariales y sus anexos, informaciones estadísticas, detalles de las inversiones e informes de toda clase, con el fin de formarse una idea cabal sobre los negocios de la institución y su situación financiera.

* La presentación periódica de Balances de Comprobación, Balances Generales, sus correspondientes anexos y los Estados de Ganancias y Pérdidas contables deberán realizarse mensualmente e informar al público el estado económico de la empresa aseguradora o reaseguradora.

Arto. 66 Suspensión o revocación.

¹⁰ IDEM.

También tendrá el Superintendente facultad para suspender o revocar la autorización para operar, concedida a cualquiera institución aseguradora, por las causas señaladas en esta Ley.

Arto. 67 Causas de suspensión.

Son causas de suspensión de la autorización para operar:

- a) El hecho de no constituir dentro del término correspondiente, las reservas que se establecen en la presente ley o que el Superintendente ordene de acuerdo con la misma;
- b) La falta de acatamiento a las instrucciones del Superintendente para que la institución no exceda los límites legales de las obligaciones que puede contraer, para que no ejecute operaciones distintas de aquellas para las cuales está facultada por su autorización o por la Ley, o bien que la institución no mantenga las reservas o inversiones en los términos de la presente Ley; y
- c) La modificación por la sociedad de su constitución o de las reglas de su funcionamiento, sin aprobación previa del Poder Ejecutivo o del Superintendente, en su caso.

Arto. 68 Causas de revocación de autorización.

Son causas de revocación de la autorización para operar:

- a) No iniciar operaciones con el público dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la respectiva autorización.
- b) Las modificaciones que una institución extranjera introduzca a su constitución o a su funcionamiento, que afecten a la organización u operación de sus oficinas establecidas en Nicaragua, siempre que el Superintendente juzgue inconveniente que tales oficinas continúen operando dentro del nuevo régimen.¹¹
- c) Que estando en suspenso su autorización para operar, dejare transcurrir el término que le hubiere fijado el Superintendente sin corregir o subsanar las causas que dieron origen a la suspensión.
- d) Que la institución esté en insolvencia o en peligro inminente de caer en ella, o que se disuelva o entre en estado de liquidación.
- e) El hecho de que el capital de cualquier institución pasare en más del 50% a poder de cualquier Gobierno extranjero o a nacionales de países con los que Nicaragua no tenga relaciones diplomáticas.

11

Esta disposición no sería aplicable a una Compañía constituida en Nicaragua que fuera subsidiaria de una compañía extranjera, ya que se trata de una persona jurídica independiente.

- f) Cuando una empresa aseguradora se negase a pagar las indemnizaciones a que resulte condenada, por sentencia firme de los Tribunales nicaragüenses, o que siendo extranjera recurriera a la vía diplomática.
- g) Cuando extendiese seguros no teniendo autorización para operar o estando esta suspendida, y
- h) Cualquier otra causa establecida por la Ley.

Arto. 69 Comunicación previa. Audiencia.

Antes de resolver sobre una suspensión o revocación de una autorización para operar, el Superintendente comunicará al representante legal de la institución respectiva las causales en que ha incurrido para acordarse la suspensión o revocación y se le mandará oír por tres días para que exprese lo que tenga a bien; el trámite de audiencia no existirá en los casos de los incisos c) y d) del Art. 68 de esta Ley.

Arto. 70 Término prudencial.

En la resolución en que se suspenda la autorización para operar, de una empresa de seguros, se concederá un término prudencial, para que la institución afectada haga desaparecer la causa que dio origen a la suspensión.

Arto. 71 Prohibición: Excepciones.

Desde el momento en que le fuere notificada a una empresa aseguradora la resolución de suspensión de autorización para operar, no podrá emitir ninguna póliza ni contrato adicional de seguros, pero podrá continuar recibiendo los pagos de las primas que le fueren debidas. Durante la suspensión, la institución suspendida necesitará la previa autorización del Superintendente para pagar indemnizaciones o solventar otras obligaciones provenientes de los seguros emitidos con anterioridad.

Arto. 72 Liquidación: nombramiento de liquidador. Preferencias.

Acordada y notificada la revocación de autorización para operar si no fuera apelada o si apelada fuere confirmada, el Superintendente pondrá en liquidación la institución afectada y nombrará un liquidador, quien determinará los Activos y Pasivos de la Institución dentro de un Plazo prudencial y llevará a cabo la liquidación. En las liquidaciones gozarán de primera preferencia a favor de los respectivos tenedores de pólizas las obligaciones por siniestros pendientes de pago en todos los ramos, y los montos de reservas de las pólizas de seguros de vida. La segunda preferencia la tendrán las primas percibidas pero no devengadas, en todos los ramos.

Arto. 73 Publicación y registro.

Toda revocación de la autorización para operar deberá ser publicada en "La Gaceta" Diario Oficial y además, debe registrarse en el Registro Público Mercantil, Libro Segundo.

Arto. 74 Traspaso de cartera. Derecho de los asegurados.

En caso de liquidación, si la situación financiera de la institución afectada lo permite, el Superintendente podrá autorizar el traspaso de la cartera de pólizas a otra institución autorizada. El convenio de traspaso deberá ser aprobado por el Superintendente y cumplido bajo su vigilancia. Estos traspasos y los que se realicen voluntariamente entre dos compañías de seguros previa aprobación del Superintendente, se notificarán a los asegurados de la institución cedente con el objeto de que éstos puedan cancelar sus contratos en las condiciones que los mismos tengan estipulados, si no desearan continuarlos con la compañía cesionaria.

Arto. 75 Causas de intervención.

El Superintendente, mediante Resolución dictada al efecto con autorización que deberá solicitar a la Comisión de Superintendencia, podrá intervenir cualquier empresa de seguros, tomando inmediatamente a su cuidado todas las operaciones y los bienes de la misma siempre que hubiere ocurrido una o varias de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la empresa se negare, después de requerida en forma a presentar sus libros y operaciones al examen del Superintendente o de quien haga sus veces;
- 2) Si los Directores, Gerentes o Funcionarios de la empresa se negaren a prestar declaración a la Superintendencia acerca del estado de los negocios de dicha empresa;
- 3) Si la empresa persistiera en no atender o no cumplir las disposiciones y órdenes legalmente impartidas por el Superintendente;
- 4) Si la empresa persistiera en infringir la Ley, su escritura o acto constitutivo, sus Estatutos o los Reglamentos de la Superintendencia; y
- 5) Si la institución tuviere pérdidas que redujeran su capital a menos del mínimo establecido por la presente Ley.

El Superintendente deberá intervenir cualquier empresa, mediante resolución tomada sin necesidad de autorización del Ministro de Economía, inmediatamente que la Junta General de Accionistas convocada en cumplimiento del Art. 1052 del Código de Comercio, acordase constituir a la empresa en estado de suspensión de pagos, o si dicha suspensión la hiciera la empresa de hecho.

Arto. 76 Aplicación de Artos. de la L.G.B. y O.O.I.I. para intervención y liquidación.

En los casos de intervención a que se refiere el artículo que antecede, se aplicarán los Artos. 110, 111, 112 y 113 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y en los casos de liquidación de una empresa aseguradora que no estuviere quebrada se aplicarán los Artos. 118, 119 y 120 de la misma Ley, debiendo

entenderse que cuando algunas de las citadas disposiciones legales se refieren a dicha ley, debe entenderse que la referencia es a la presente Ley.

Arto. 77 Aplicación de Artos. de la L.G.B. O.O.I.I. en casos de insolvencia y quiebra.

En caso de insolvencia de una institución aseguradora, si tal situación no pudiere subsanarse, la institución será declarada en quiebra por el Juez respectivo, a solicitud del Superintendente. El procedimiento de quiebra, nombramiento de procuradores provisionales y definitivos y liquidación, se sujetarán a las disposiciones comunes y a los preceptos de los artículos 121 a 131 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, en todo lo que fuere aplicable, con la diferencia de que la revocación la decretará el Superintendente.

CAPITULO X

DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

*Arto. 78 Intermediarios de seguros.

Son intermediarios de seguros: los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades de intermediación para la asesoría, la contratación y renovación de los seguros.

*Arto. 79 Corredores de seguros.

Son corredores de seguro las Empresas nicaragüenses que en forma individual o de sociedad mercantil, se dediquen por cuenta y en nombre propio a solicitar, negociar u obtener seguros en Nicaragua, a nombre de asegurados diferentes de ellos mismos expedidos por cualquiera de las instituciones a que se refiere la presente Ley, y estarán sujetas a las disposiciones del Código de Comercio de Nicaragua, en todo lo que les fuere aplicable y no estuviere previsto en la presente Ley. Antes de iniciar sus operaciones todas aquellas agencias de seguros inscritas como corredoras, deberán comprobar ante la Superintendencia que sus Directores, Administradores y demás miembros son nicaragüenses o extranjeros con residencia en el país y que poseen los conocimientos especializados necesarios.

Los Corredores de Seguros estarán obligados a actuar por medio de sus miembros, sin que su representación pueda delegarse, a menos que lo hagan por medio de agencias de seguros o de agentes de seguros debidamente autorizados por la Superintendencia, los cuales estarán sujetos a las mismas disposiciones que señala esta Ley para las Agencias de Seguros y Agentes de Seguros.

*Arto. 80 Agencias de seguros.

Son agencias de seguros las sociedades mercantiles de carácter colectivo constituidas por Agentes de Seguros debidamente registrados en la Superintendencia que tienen por objeto el negocio de ofrecer seguros a nombre de una o varias instituciones aseguradoras, promover la celebración de los contratos correspondientes y obtener su renovación.

El que actúe como director de una agencia de seguros tendrá la representación de la empresa.

La licencia de Agente de Seguros, del que actúe como Director de una Agencia quedará suspensa por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo.

*Arto. 81 Agentes de seguros.

Son agentes de seguros, los nicaragüenses o extranjeros residentes en el país, que se dediquen a la colocación de seguros por cuenta y en nombre directo de instituciones de seguro, que hayan recibido capacitación técnica y práctica.

La relación entre el Agente y la Compañía de Seguros que lo emplee será de carácter laboral y se regirá de acuerdo con los términos del contrato respectivo y por las disposiciones del Código del Trabajo.

*Arto. 82 Autorización o licencia de la Superintendencia.

Ninguna persona natural o jurídica puede ocuparse de la colocación de pólizas de seguros si no posee la autorización o licencia respectiva y si su actuación no ha sido garantizada mediante fianza o garantía fijada por la Superintendencia de Bancos.

Corresponde a la Superintendencia de Bancos expedir las licencias de Corredores, Agencias, Agentes y Sub-Agentes de Seguros, así como suspenderlos provisional o definitivamente, todo de acuerdo con las causales y por los trámites que señale el Reglamento que al efecto dictará el Superintendente.

La Superintendencia podrá dictar las normas y disposiciones de carácter administrativo necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley, determinando las sanciones que impondrá a los intermediarios de seguros por las infracciones de las disposiciones de esta Ley y su reglamento y específicamente por alguno de los siguientes hechos:

- a) La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido con perjuicio para el asegurado.
- b) El ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de los mismos.

Las sanciones pecuniarias que se impongan no podrán ser inferiores de Mil Córdobas (C\$ 1,000.00) ni mayores de Diez mil Córdobas (C\$ 10,000.00) de acuerdo con la gravedad de la infracción.

*Arto. 83 Impedimentos.

No podrán actuar como intermediarios de seguros:

- a) Los Directores, Gerentes, Funcionarios o empleados de compañías de seguros, y
- b) Los Directores, Gerentes, Administradores o empleados de instituciones bancarias y financieras.

*Arto. 84 Intervención de intermediarios - Muebles y mercaderías.

Para que se puedan otorgar seguros de incendio sobre bienes muebles y mercaderías, será necesario que una Agencia Corredora de Seguros, Agencia de Seguros o Agentes de Seguros, intervenga en la contratación y que éste informe por escrito al asegurador, con la conformidad del solicitante del seguro, haber verificado la existencia de los muebles o mercaderías, así como su valor razonable de adquisición en la fecha de la solicitud.

Si se emitiera la póliza y se comprobare que el informe fue falso total o parcialmente, el Agente o Corredor respectivo será tenido como coautor con el asegurado, del delito de tentativa de estafa en su caso.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 85 Distribución de utilidades efectivamente realizadas. Prohibiciones.

Las instituciones de seguros no podrán repartir a sus accionistas, asegurados, administradores, funcionarios o empleados, sino utilidades efectivamente realizadas, aún cuando procedan de ejercicios anteriores; pero en ningún caso destinarán a ese objeto los fondos de reservas que se hayan constituido por disposición legal, voto de la Asamblea o disposición de los Estatutos respectivos, para compensar o absorber pérdidas futuras. Tampoco podrán distribuir entre sus accionistas dividendos superiores al 6% del capital, sin antes haber amortizado completamente los gastos de organización y ningún reparto será válido si existe un déficit en las reservas técnicas o en el capital mínimo o pagado de la institución, cualquiera que sea su monto.

Arto. 86 Prohibición de modificar pólizas, etc. sin autorización.

Las instituciones aseguradoras no podrán, al contratar con los asegurados, modificar o enmendar los modelos de pólizas, endosos o cláusulas especiales que les hubieren sido aprobadas por la Superintendencia, ni suprimir o testar las condiciones en ellos contenidas, salvo las modificaciones, correcciones, o agregados ocasionales a que se refiere el Arto. 45 de esta Ley.¹²

Arto. 87 Publicidad y propaganda.

La publicidad y propaganda que empleen para divulgar sus respectivas operaciones las instituciones de seguro, deberán ajustarse a la divulgación que se proponen, de acuerdo con el buen juicio de sus Directores y Administradores

¹²

Como el Artículo 45 fue reformado, la referencia no es aplicable. La prohibición establecida por este artículo (86) es similar a la del párrafo primero del reformado artículo 45.

El párrafo segundo del artículo 45 reformado --que es al que hace referencia el artículo 86-- decía textualmente lo siguiente: "Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior, las modificaciones, correcciones y agregados ocasionales que favorezcan al asegurado y que hagan las Compañías de Seguros en sus formularios impresos a través de razones escritas a manos o a máquina y autorizadas por los funcionarios que tengan Poder de la Compañía para hacer esos agregados, modificaciones o correcciones."

respectivos, en tal forma que: no induzcan a error, no ofrezcan ventajas y condiciones que no están autorizadas para cumplir y no perjudiquen deslealmente a otras instituciones de seguros; en los casos en que el Superintendente observare que la publicidad y propaganda empleado no reúne estas condiciones o se le presentaren quejas al respecto, podrá intervenir y ordenar se corrijan los defectos que tuvieren.

Arto. 88 Descripción de prospectos.

En los prospectos de las instituciones aseguradoras se hará la descripción de los Seguros a que se refieren, consignando las ventajas que ofrezcan de manera clara y precisa, sin que pueda, en ningún caso, hacerse la descripción de esas ventajas en términos ambiguos que permitan confundir un plan con otro plan que ofrezca mayores garantías o ventajas para el asegurado.

Arto. 89 Multas a favor del Fisco. Excepción.

Todas las multas a que se refiere la presente Ley, cederán a favor del Fisco y serán decretadas gubernativamente por la Superintendencia, salvo en los casos del Artículo 94 de esta Ley.

Arto. 90 Reposición y apelación. Términos.

De toda disposición o resolución que dicte el Superintendente habrá recurso de reposición para ante el mismo, el que deberá interponerse dentro del término de tres días de la respectiva notificación o publicación.

Denegada la reposición, podrá apelarse para ante el Comisión de Superintendencia, de acuerdo con los Artos, 91 y 92 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.¹³

Arto. 91 Publicación de balances. Plazo.

Las instituciones aseguradoras publicarán por una sola vez, en La Gaceta, Diario Oficial, los Balances de sus ejercicios anuales dentro de los tres meses siguientes al cierre de sus operaciones.

Arto. 92 Contribución al mantenimiento de la Superintendencia.

Las instituciones de seguros establecidas a que se refiere la presente Ley tanto nacionales como extranjeras, deberán contribuir al mantenimiento de la Superintendencia tal como se establece en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.¹⁴

Las nuevas instituciones que sean autorizadas para constituirse, si fuesen nacionales, o para establecerse si fuesen extranjeras, deberán contribuir al

¹³ Debe entenderse Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos (inciso 7.- Arto. 9 de la Ley 125 Creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras).

¹⁴ Debe entenderse Artículo 8 de la Ley 125 Creadora de la Superintendencia de Bancos.

mantenimiento de la Superintendencia desde el momento mismo de la autorización, en la suma que la Comisión de Superintendencia libremente determine.¹⁵

Arto. 93 Multa por contraversiones no especificadas.

Cualquier contravención a las disposiciones de la presente Ley, que no tuviere señalada pena específica en la misma, será sancionada con multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL CÓRDOBAS (C\$500.00 a C\$10,000.00). Con igual pena se sancionarán las infracciones al reglamento de la presente Ley o a instructivos o disposiciones del Superintendente, que este funcionario emita en uso de las atribuciones que le corresponden conforme a la misma.

Arto. 94 Informes al Instituto de prevención de incendio.

Las empresas aseguradoras que operen en el país deberán enviar mensualmente al Instituto Nacional de Prevención contra Incendios, un informe por escrito con el detalle de las pólizas de seguro contra incendio que emitieren el nombre de las respectivas personas aseguradas, bienes asegurados y monto de la suma asegurada.

Los aseguradores que no presenten el informe periódico detallado a que se refiere este Artículo, incurrirán cada vez en una multa equivalente a dos veces el valor de las primas correspondientes a las pólizas emitidas que les impondrá gubernativamente el mismo Instituto y las que serán exigibles en la misma forma. Las multas que imponga dicho Instituto cederán a favor del Fisco y serán enteradas en la Administración de Rentas respectiva.

CAPITULO XII

15

Debe entenderse Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

DE LA CARTERA DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS¹⁶

- *Arto. 95 La cartera de los productores de seguros está constituida por el conjunto de operaciones de seguros que un productor haya colocado en una o varias empresas de seguros y sobre las cuales devengue comisiones.
- *Arto. 96 La cartera de seguros es susceptible de actos o traspaso o de cesión, bien sea por traspaso a otro productor de seguros o a sociedades de corretaje, o por aporte para la constitución o aumento de capital de una sociedad de corretaje de seguros, conforme a lo establecido en esta Ley.
- *Arto. 97 Toda operación de traspaso de una cartera de seguros requiere la cualidad de productor de seguros debidamente autorizado en la persona que efectúe la adquisición, así como también la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la cual sólo será impartida cuando el traspaso deje debidamente garantizados los derechos de los asegurados.
- *Arto. 98 El traspaso de una cartera de seguros se efectuará mediante documento autenticado, el cual deberá contener las estipulaciones mínimas que determine la Superintendencia. Tales operaciones deberán ser inscritas en el Registro que a tal efecto llevará la Superintendencia.
- *Arto. 99 La cartera de seguros no podrá ser objeto de medidas preventivas o ejecutivas. En consecuencia, no podrá ser embargada o ejecutada. No obstante, los créditos líquidos o exigibles existentes a favor del productor sí pueden ser objeto de embargo o ejecución, así como también cualquier comisión o bonificación pendiente de pago; pero en ningún caso podrá ejecutarse o embargarse la cartera en conjunto.
- *Arto. 100 Los productores de seguros no podrán efectuar operaciones de traspaso o cesión de sus carteras de seguros mientras mantengan deudas pendientes con las empresas de seguros o sociedades de corretaje de seguros, para las cuales efectúen operaciones de intermediación, por concepto de anticipos de comisiones o de cualquier otra deuda no garantizada. A este efecto, la Superintendencia exigirá los respectivos finiquitos antes de autorizar la negociación.
- *Arto. 101 Celebrado el convenio de traspaso o cesión de la cartera de seguros, las partes contratantes deberán notificarlo de inmediato a los tenedores de pólizas y a las empresas de seguros con las cuales mantengan relaciones de mediación en operaciones de seguros, respetando el derecho a la libre contratación que establece el Artículo 108.

16

Este Capítulo que sustituye al Capítulo de Disposiciones Transitorias derogado por la Ley de Reforma, contiene disposiciones enteramente nuevas.

- *Arto. 102 La operación de traspaso o cesión de la cartera de seguros deberá comprender necesariamente la totalidad de las pólizas que la componen, salvo que la Superintendencia autorice la enajenación de una parte de ella.
- *Arto. 103 El productor de seguros que haya cedido totalmente su cartera de seguros pierde su condición de tal y no podrá obtener de nuevo autorización para actuar como productor, ni ser empleado o tener participación de ninguna especie en sociedades de corretaje de seguros, hasta haber transcurrido por lo menos cinco (5) años contados a partir de la fecha del documento respectivo. Además quedará obligado a no realizar, ni directa ni indirectamente, ningún acto que pueda dar lugar a la desaparición total o parcial de la cartera, todo sin perjuicio de las acciones que le correspondan al cesionario.
- *Arto. 104 Los herederos de un productor de seguros tienen derecho a recibir de las empresas de seguros en las cuales su causante mantuviese colocada su cartera de seguros, las comisiones correspondientes al período de vigencia de aquellos contratos de seguros cuyas primas se cobraren durante los doce meses siguientes a la fecha del fallecimiento del productor, siempre que ellos prestaren el mínimo de servicios que exigieren dichas empresas.
- *Arto. 105 Dentro del período de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento del productor de seguros, los herederos deberán ceder a uno de ellos que sea titular de una autorización para actuar como productor de seguros. Si no lo hicieren, perderán el derecho establecido en el Arto. 104.¹⁷
- *Arto. 106 La revocatoria de la autorización para actuar como productor de seguros por la Superintendencia implica la pérdida del derecho a recibir comisiones sobre la cartera de seguros".

CAPITULO XIII

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A TOMADORES Y ASEGURADOS¹⁸

- *Arto. 107 La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros.
- *Arto. 108 La Superintendencia protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora, y en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones

17

El texto de este artículo es poco claro y difiere del propuesto en el Proyecto de Reforma que literalmente decía lo siguiente: "Si transcurrido un año después de la fecha del fallecimiento del productor de seguros, sus herederos no han cedido la respectiva Cartera o no ha sido adjudicada a alguno o algunos de los integrantes de la sucesión que posean u obtengan autorización para actuar como Productores de Seguros cesará toda obligación de las Empresas de Seguros de pagar comisión alguna a los integrantes de la Sucesión."

18

Capítulo nuevo.

correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuestos en este Artículo.

*Arto. 109 Los agentes corredores y empresas aseguradoras nacionales o extranjeras están en la obligación de brindar información a los clientes de forma periódica y cuando estos la soliciten sea de sus estados de cuenta o de cualquier otra adicional que requieran en relación a su contrato o estados financieros actuales o proyectados.

El incumplimiento de esta disposición causará las mismas sanciones que las previstas en esta Ley.

*Arto. 110 El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas que no llenen los requisitos establecidos en los modelos de Pólizas y Tarifas autorizadas, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones, y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación de la autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

*Arto. 111 La limitación establecida en el Artículo 2 para ejercer las actividades de reaseguro no serán aplicables a los Reaseguros contratados por compañías de seguros establecidas en el país, con reaseguradores con domicilio en el exterior.

Arto. 13 Ley de Reforma Toda mención que se haga en las demás disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros relativas a facultades del Ministerio de Economía, Comisión de Superintendencia, Consejo Directivo del Banco Central y Poder Ejecutivo, deberán entenderse como referidas al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

*Arto. 14 Ley de Reforma Queda derogado el Artículo 5 del Decreto Nº 107, Ley de Nacionalización del Sistema de Seguros y de Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, publicado en La Gaceta Diario Oficial Nº 36 del 20 de octubre de 1979, y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente Ley.

*Arto. 15 Ley de Reforma La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.